CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"CASACION: LUIS EMILIO SAGUIER BLANCO Y OTROS S/ ESTAFA" EXP. N° 502/2017".----------

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto por el procesado LUIS SAGUIER BLANCO por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. JORGE LUCIANO SAGUIER GUANES, contra el Auto Interlocutorio Nº 276 del 31 de agosto del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, por el Auto Interlocutorio Nº 276 del 31 de agosto del 2023, el Tribunal de Apelaciones, resolvió: ***"...****1) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación general interpuesto por LUIS SAGUIER BLANCO por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Pedro Candia, contra el A.I. N° 257 de fecha 22 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal Cuarta Sala de la Capital, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución…2) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.***"** (sic).----------

El mentado auto interlocutorio declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación general interpuesto contra el A.I. N° 257 de fecha 22 de agosto de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Cuarta Sala de la Capital, en virtud del cual se resolvía una impugnación de inhibición.----------

En primer término, es facultad de esta Sala Penal pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, a fin de determinar si procede el estudio del fondo de la cuestión sometida a consideración.----------

A tal efecto, deben ser analizadas las disposiciones contenidas en los artículos 449, 450, 477, 478, 480 y 468 del Código Procesal Penal, las cuales consagran las

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

condiciones genéricas de interposición del recurso de casación, estableciendo, expresamente, la conminación de inadmisibilidad en caso de incumplimiento, la que se hará efectiva cuando el acto se cumpla en violación de los requisitos formales. En este contexto, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que se analice el fondo de la cuestión planteada, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de los requisitos dispuestos por las normativas pertinentes.-- -

El Código de Procedimientos Penales, en su **art. 477**, establece: "***Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación*** *contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o* ***contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento,*** *extingan la acción o la pena,* ***o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena***" (Las negritas son mías).----------

El art. 449 del mismo plexo normativo preceptúa: *"Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente…"*.----------

Corresponde la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación impetrado, en atención a las siguientes consideraciones:----------

1) El art. 477 del digesto procesal penal es el que establece las condiciones para la determinación de la impugnabilidad objetiva de una resolución, es decir, la posibilidad de que aquella resolución sea cuestionada por la vía procesal utilizada por el justiciable.----------

Dicho articulado utiliza el cuantificador lógico *"Sólo"*, el cual nos permite, lógicamente, razonar *a contrario sensu*. El razonamiento *a contrario sensu* es aquel que nos posibilita inferir que la normativa en cuestión subsume todos y cada uno de los casos que pretende regular, ergo, se excluyen todos los demás que no se encuentran específicamente previstos en ella.----------

Al respecto, refiere el connotado jurista Tarello: *"…dado un enunciado normativo que predica una calificación normativa de un término perteneciente a un enunciado destinado a un sujeto o una clase de sujetos, se debe evitar extender el*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

significado de aquel término de tal modo que comprenda a sujetos o clases de sujetos no estricta y literalmente incluidos en el término calificado por el primer enunciado normativo"(Tarello, Giovanni, *L´interpretazinoedellalegge,* Milano, Ed. Fiuffre, 1980, citado por Mendonca, Juan Carlos, *La interpretación Literal en el derecho*, Ed. Intercontinental, ed. 2da, Asunción, Paraguay, año 2013, pág. 107).----------

Asimismo, los autores Daniel Mendonca y Ricardo Guibourg, expresan al respecto: *"...dada una formulación normativa con significado controvertido, ella debe ser interpretada excluyendo de su alcance todo caso distinto del expresamente incluido*" (Mendonca, Daniel &Guibourg, Ricardo, *La Odisea Constitucional*, Ed. Marcial Pons, Madrid, España, año 2000, pág. 108.).----------

Por tanto, en el caso de autos interlocutorios dictados por el Tribunal de Apelación que no pongan fin al proceso éstos quedan excluidos de los supuestos contemplados en el art. 477 del código de forma penal, ergo, la resolución cuestionada carece del requerimiento de impugnabilidad objetiva establecido en la ley, ya que sólo puede interponerse el recurso extraordinario de casación contra autos interlocutorios que ponen fin al proceso.----------

2) En el presente caso, el auto interlocutorio impugnado es un fallo que declara inadmisible un recurso contra una resolución del propio Tribunal de Apelaciones que resolvía una impugnación de inhibición entre jueces, por lo cual, claramente no se trata de una resolución que pone fin al proceso.----------

3) Es imperioso señalar que el recurrente omite realizar un análisis del art. 477 del C.P.P. para determinar si el fallo recurrido se encuentra dentro del catálogo previsto en el ya referido art. 477 del C.P.P. A más de ello, el recurrente también omite incursar su presentación en alguno de los motivos previstos en el art. 478 del C.P.P.----------

4) Cabe recordar que, tal como su propia nomenclatura lo demuestra, el recurso "extraordinario" hace referencia a la interpretación restrictiva y celosa del cumplimiento de los requisitos formales para el ejercicio del derecho recursivo.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

5) Este criterio jurídico ha sido asumido por esta magistratura, de forma constante y uniforme, en todos los casos análogos con similares características relevantes.----------

Por estas razones, corresponde DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación en estudio, por no cumplir con los requisitos establecidos por la normativa para su estudio.----------

Por tanto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,**

SALA PENAL

R E S U E L V E:

I- DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el procesado LUIS SAGUIER BLANCO por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. JORGE LUCIANO SAGUIER GUANES, contra el Auto Interlocutorio Nº 276 del 31 de agosto del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital, de conformidad a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

II- ANOTAR, registrar, notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: ALBERTO JOAQUIN MARTINEZ SIMON (MINISTRO/A)
Asunción, 18 de marzo de 2024
con Nro. A.I.: 80 D.